

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PENAL DE DECISIÓN

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Aprobado Acta # 704

Pereira (Risaralda), seis (06) de diciembre del 2.012.
Hora: 3:00p.m.

Procesado: FRANDINEY PINEDA BEDOYA y OTROS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR y COHECHO PROPIO
Radicación: # 76001-60-000-35-2012-00472-01
Asunto: RESUELVE LA DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS

ASUNTO:

La Corporación se pronuncia en torno a la definición de competencia propiciado por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para el conocimiento del juicio a adelantarse contra FRANDINEY PINEDA BEDOYA, JUAN DIEGO OSORIO LONDOÑO y EDEIN JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA, por los delitos de cohecho propio y concierto para delinquir.

ANTECEDENTES:

Da cuenta el escrito de acusación presentado por la Fiscalía 18 Especializada, el cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito que después de realizar innumerables pesquisas e indagaciones por parte de la Policía Judicial adscrita a la estructura de apoyo de hidrocarburos de la Ciudad de Cali, se logró tener información sobre la existencia de una organización

dedicada al apoderamiento y distribución de hidrocarburos que operaba en los municipios de Dosquebradas, Pereira y los corregimientos de la Romelia, Combia y Cerritos en el departamento de Risaralda, y para verificar dicha información se realizaron una serie de interceptaciones telefónicas, algunas de dichas interceptaciones de las cuales conoció la Jueza Quinta Penal Municipal de Control de Garantías en cabeza de la Doctora LUZ MERY HENAO SALGADO. A raíz de todo el Material recaudado se solicitó la orden de captura en contra de los aquí imputados y otras personas de la organización, captura que una vez realizada se legalizó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de la ciudad de Dosquebradas, Despacho este que legalizó las capturas y contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, alzada de la cual conoció el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas el 23 de julio de esta anualidad en la que decidió confirmar la legalidad de las capturas.

El 8 de octubre de 2012 La Fiscalía de instrucción presenta el escrito de acusación en contra de los señores FRANDINEY PINEDA BEDOYA, JUAN DIEGO OSORIO LONDOÑO y EDEIN JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA, personas que no aceptaron los cargos endilgados en la audiencia de imputación, motivo por el cual se presentó la ruptura de la unidad procesal, diligencias que por reparto del día 9 de octubre de 2012 le corresponde al juzgado Tercero Penal del Circuito.

El Juzgado encargado de la realización de la audiencia de formulación de la acusación, por auto del siete (7) de noviembre hogaño se declara incompetente para conocer del mismo, con fundamento en el artículo 43 del C. de P. Penal, ya que la mayor cantidad de hechos investigados se realizaron en el Municipio de Dosquebradas, motivo por el cual ordena la remisión de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de dicha localidad y propone el conflicto negativo de competencias en caso de oposición a asumir el conocimiento.

Allegadas las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas el 7 de noviembre pasado, dicho despacho profiere auto del 15 del mismo mes, en el cual se declara impedida para conocer de la etapa de juicio por haber fungido como juez de segunda instancia con función de garantías en la apelación a la legalidad de la captura de los imputados y otras personas y por lo anterior, en consideración a lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, ordena remitir las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito de la Ciudad de Pereira, por no existir otro Juzgado de la misma categoría y especialidad en ese municipio. Adiciona en dicha providencia que no se pronuncia respecto a la colisión negativa de competencias, por la situación de impedimento.

Repartidas las diligencias acusatoria entre los Juzgados Penales del Circuito de este Municipio correspondió por reparto para su conocimiento a la Jueza Cuarta Penal del Circuito, quien en auto del 27 de noviembre declara su impedimento por haber fungido como Jueza de Control de Garantías en la audiencia de control posterior en el proceso de interceptación de comunicaciones realizada cuando ejercía el cargo de Juez Quinta Penal Municipal el día 3 de marzo de 2012. Por lo anterior ordenó el envío del encuadernado al Juzgado Quinto Penal del Circuito.

A su vez, el Juzgado Quinto Penal del Circuito una vez recibió las diligencias ordenó remitirlas de manera urgente a esta Corporación con el fin de que se diera trámite a la definición de competencias reglado en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

La Sala se encuentra habilitada para decidir el conflicto que se presenta, en virtud de los factores objetivo, funcional y territorial

determinantes de la competencia, y lo estipulado por el numeral quinto del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Problema jurídico:

Corresponde a esta Colegiatura dirimir la controversia entre la Jueza Tercera Penal del Circuito de Pereira y Jueza Penal del Circuito de Dosquebradas, originada en la declaratoria de incompetencia por la primera, y el impedimento manifestado por la segunda para determinar a cual se le asigna el conocimiento de esta causa.

SOLUCIÓN:

El artículo 52 de la Ley 906 de 2004 determina el trámite que se debe seguir cuando se manifiesta incompetencia del juez ya sea por este o por alguna de las partes intervinientes, y dispone que las actuaciones pasarán al funcionario que deba definirla para que éste, en un término improrrogable de 3 días decida de plano.

De manera general, acorde con los lineamientos señalados en la Ley 906 de 2004, puede decirse que el trámite es de manera célere, ágil, y definitivo, en decidir el juez competente para conocer de la fase procesal de juzgamiento. De igual manera debe entenderse que abarca la identificación del juez que ha de conocer de la preclusión de la investigación contenida en los artículos 33.1 y siguientes, ya que quien da término al proceso es de forma exclusiva el juez de conocimiento. Acorde con ello la competencia solo puede ser discutida por las partes en la audiencia de formulación de acusación o en la audiencia que se convoque para el estudio de la solicitud de preclusión.

No obstante lo antes expuesto, el juez de conocimiento - como se desprende del citado artículo 54-, se encuentra en posibilidad de relevarse de tal competencia desde el mismo instante en que se le haga entrega del escrito de acusación o solicitud de preclusión, y esa competencia adquiere matiz de perenne para el proceso si el juez así no lo declara, o no se alega incompetencia por las partes

en la audiencia de formulación de acusación o de preclusión, salvo que la competencia derive del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de mayor jerarquía, como lo consigna la prórroga de competencia a que hace referencia el artículo 55 del citado Código de Procedimiento Penal.

A la luz de la Ley 906 de 2004 el funcionario que debe decidir conforme con los ordinales 5° de los artículos 33 y 34 del Código de Procedimiento Penal son los Tribunales del Distrito judicial cuando se presenten tres situaciones:

1. Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito especializado que estime que el competente es otro juzgado del mismo distrito.
2. Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal del circuito que estime que el competente es otro juzgado del mismo distrito.
3. Cuando la declaratoria de incompetencia provenga de un juzgado penal municipal que estime que el competente es un juzgado de otro circuito judicial y dentro del mismo distrito.

La respuesta acorde a lo fácticamente esgrimido en los antecedentes se centra en las falencias que se observaron tanto en los argumentos de la declaratoria de incompetencia de la Jueza Tercera Penal, ya que el conflicto de competencia es propio del sistema que manejaba la ley 600 de 2000, Instituto diferente a la definición de competencia nacida con la implementación de la Ley 906 de 2004, como en la manifestación de la Jueza Penal del Circuito de Dosquebradas, quien en su providencia se refirió de manera exclusiva al impedimento, sin haber analizado y definido si aceptaba los motivos de la incompetencia manifestados por la Jueza Tercera Penal del Circuito de Pereira para haber dado así cumplimiento al artículo 54 de la codificación procesal, pues de haber aceptado la competencia con fundamento en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, y ante la declaratoria de impedimento que ella proclamaba – por haber actuado como jueza de garantías en las etapas previas-, lo procedente era designar Juez Penal del Circuito de esta

Municipalidad en remplazo para que avocara conocimiento del juicio y llamara a la audiencia de formulación de acusación.

Para subsanar dicho yerro y en consideración a la tardanza que se ha generado en el proceso para la celebración de la audiencia de formulación de acusación esta Colegiatura atendiendo a lo estipulado en el aparte final del primer inciso del artículo 43 de la codificación procedimental penal¹ y a los hechos indicadores que se encuentran en el proceso, en el cual se da cuenta que los sitios de extracción del combustible en su mayoría se encuentra en zonas pertenecientes al municipio de Dosquebradas, radica la competencia para conocer de la etapa de juicio del proceso en mención al Juzgado Penal del Circuito con asiento en dicha municipalidad.

Pero conforme lo expresan la Jueza Penal del Circuito de Dosquebradas de encontrarse impedida por haber realizado la audiencia de garantías en apelación a la decisión de imponer medida de aseguramiento, al igual que la Jueza Cuarta Penal del Circuito de Pereira por haber realizado la audiencia de garantías de control posterior al proceso de interceptación de comunicaciones y verificado que de manera efectiva ambas funcionarias se encuentran incursas en la causal determinada en el numeral 13 del artículo 56 del código de procedimiento penal, al haber conocido de las diligencias en etapa de control de garantías, esta Corporación, en atención al procedimiento establecido en el artículo 82 de la ley 1395 de 2010, debido a la ausencia de otro despacho de la misma Especialidad y Jerarquía en la ciudad de Dosquebradas ordenará que de manera inmediata el expediente sea repartido por sorteo entre los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de Pereira, y para dicho sorteo se debe tener en cuenta la manifestación de impedimento realizada por la Jueza Cuarta Penal del Circuito para ser excluida del mismo.

¹ “... la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación...”.

ACOTACIÓN FINAL

Se menciona dentro de las diligencias al Juzgado Penal Especializado del Circuito de esta ciudad, pero verificado el escrito de acusación se verifica que los delitos por los cuales se les acusa a los imputados son los de concierto para delinquir (art 340 inciso primero) y cohecho propio (artículo 408) de la ley sustantiva penal, y ninguno de los dos tipos penales en la forma como se acusa son de competencia del referido Juzgado, motivo por el cual sobre el mismo no se realizó alusión alguna en la parte considerativa.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero: Definir la competencia para conocer de la etapa de juicio en el proceso adelantado en contra de FRANDINEY PINEDA BEDOYA, JUAN DIEGO OSORIO LONDOÑO y EDEIN JOSÉ GONZÁLEZ PEÑA, por los delitos de cohecho propio y concierto para delinquir en cabeza de la Jueza Penal del Circuito de Dosquebradas.

SEGUNDO: Declarar fundados los impedimentos realizados por las Juezas Penal del Circuito de Dosquebradas y Cuarta penal del Circuito de Pereira, para conocer de este asunto.

TERCERO: Se ordena que de manera inmediata el expediente será remitido a la oficina de reparto para que se surta sorteo de competencia entre los Jueces Penales del Circuito de esta localidad, con excepción de la Jueza Cuarta Penal del Circuito.

Comuníquese esta determinación a los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto Penal del Circuito de Pereira y Penal del Circuito de Dosquebradas.

COPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario